L

os artículos [616-2](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/8e56bcf7f32b037b05256f0e005281d1?OpenDocument) del E.T., el cual fue adicionado por el artículo 38 de la [Ley 223 de 1995](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html) y 2 del [Decreto 1001 de 1997](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7458), determinan los no obligados a expedir facturas. Entre ellos están las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado.

Ahora bien: cabe recordar que para pertenecer a este régimen es necesario que los respectivos ingresos correspondan a ventas de bienes y servicios gravados con IVA y, además, cumplir con todos los requisitos contenidos en el artículo [499](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/78a70a5a06e33ae605256f0c005a785d?OpenDocument) del E.T.

Sin embargo, si estas personas realizan actividades de tipografía y litografía concerniente a la elaboración de facturas, a pesar de pertenecer al régimen simplificado, automáticamente quedan obligadas a facturar, pues así lo establece el artículo [618-2](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/31e5e23b7ad76f4305256f0e0052e223?OpenDocument) del E.T. y el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997.

Por lo tanto, si el tipógrafo es una persona natural que presta esta clase de servicio, deberá expedir factura de venta, la cual, además de cumplir con los requisitos del Artículo [617](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/186380902b3c4f2c05256f0e0052b2d2?OpenDocument) del E.T., también debe satisfacer lo establecido en el artículo 1 de la [Resolución 5709 de 1996](http://www.dian.gov.co/descargas/convocatorias/128_2009/DocumentosGuiaNo.2/Resolucion_5709_20091996_DIAN.pdf), esto es contar con la autorización de la numeración de las facturas concedida por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por otra parte, el Artículo 618-2 en su numeral 4, señala que el tipógrafo en la respectiva factura de venta debe mencionar el primero y último número consecutivo de dichos documentos que le haya elaborado al adquiriente del servicio. Igualmente, deberá entregar cada año a la DIAN una relación que contenga: Los nombres de las personas a las que les imprimió facturas, los números impresos y la respectiva resolución de autorización.

Cabe señalar que, según una correcta interpretación de las normas antes citadas, la obligación de facturar existe solo por la prestación de este tipo de servicios, pues los ingresos por concepto de impresión de folletos, revistas u otros tipos de materiales publicitarios, solo serán facturados si el tipógrafo así lo desea.

Los litógrafos y tipógrafos pertenecientes al régimen simplificado obligados a facturar los ingresos por impresión de facturas, independiente de esta obligación, no pueden cobrar valor alguno por concepto de IVA, pues si lo hacen deberán cumplir íntegramente con todas la obligaciones inherentes al régimen común, regla dispuesta en el parágrafo del artículo [437](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/40e3a06b1acef77d05256f0b0077bea5?OpenDocument) del E.T.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*